



# Asamblea General

Distr. general  
23 de enero de 2020  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86<sup>o</sup> período de sesiones, 18 a 22 de noviembre de 2019

#### Opinión núm. 65/2019, relativa a Ammar Yasser Abdelaziz el-Sudany, Belal Hasnein Abdelaziz Hasnein y otros dos menores<sup>1</sup> (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de agosto de 2019 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Ammar Yasser Abdelaziz el-Sudany, Belal Hasnein Abdelaziz Hasnein, el Menor A y el Menor B. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

<sup>1</sup> Dos de las cuatro personas aceptaron que su nombre figurase en una opinión oficial pública del Grupo de Trabajo y en un informe público del Consejo de Derechos Humanos.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Ammar Yasser Abdelaziz el-Sudany, nacido el 10 de agosto de 1999, es un ciudadano egipcio y ex alumno de escuela secundaria de la aldea de Tanbasha, Berket El-Sabaa, en la provincia de Monofiyah (Egipto). En el momento de la detención era menor de edad.

5. Belal Hasnein Abdelaziz Hasnein, nacido el 17 de febrero de 1999, es un ciudadano egipcio de Kafr Mit Bashar, Minya El-Qamh, en la provincia de Sharqiyah (Egipto). En el momento de la detención era menor de edad.

6. El Menor A, ciudadano egipcio y exalumno de escuela secundaria, era menor de edad en el momento de la detención.

7. El Menor B, alumno de escuela secundaria, era menor de edad en el momento de la detención.

#### a) Detención y privación de libertad

8. Según la fuente, el Sr. El-Sudany fue detenido en su domicilio el 4 de diciembre de 2016. En el momento de la detención los padres no se encontraban en la casa y él estaba solo con sus hermanos menores de edad. Al parecer, el Sr. El-Sudany fue detenido mientras se estaba bañando y fue golpeado durante la detención. Le vendaron los ojos y lo trasladaron al centro de Shebin El-Kom de la sede de la Agencia Nacional de Seguridad, en Monofiyah. El día anterior, un familiar había sido detenido e interrogado por su afiliación política. Le habían dicho que, si no confesaba, el Sr. El-Sudany sería torturado. El Sr. El-Sudany fue torturado en presencia del citado familiar entre los días 4 y 11 de diciembre de 2016, aproximadamente. Por indicación de sus interrogadores, el Sr. El-Sudany acabó por hacer una falsa confesión oral en que afirmaba ser miembro de los Hermanos Musulmanes.

9. Se ha informado de que, el 8 de marzo de 2017, el Sr. El-Sudany compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, donde no repitió la confesión oral que había hecho anteriormente a los agentes de la seguridad nacional. En ese momento no se permitió la presencia de un abogado junto al Sr. El-Sudany. Esta también fue efectivamente la fecha de su primera audiencia para la renovación de su prisión preventiva.

10. Según indica la fuente, el Sr. El-Sudany fue trasladado el mismo día a la cárcel de transferencia de Shebin El-Kom, donde permaneció un mes. La fuente explica que en ese momento se permitió que su familia hablara con él durante un minuto. En el centro también estuvo recluso con adultos y se le negó acceso a atención médica. El 7 de octubre de 2017, el Sr. El-Sudany fue trasladado al módulo de alta seguridad Al-Aqrab 2 del complejo penitenciario de Tora. La fuente indica que antes de que comenzara el juicio del Sr. El-Sudany se celebraron siete audiencias para la renovación de su prisión preventiva.

11. Con respecto al Menor A, la fuente informa de que fue detenido el 9 de septiembre de 2016 en Minya El-Qamh mientras iba de camino a la escuela. Dos agentes de policía no uniformados salieron de un automóvil sin distintivos, vendaron los ojos del Menor A y lo golpearon. La familia del Menor A cree que durante su detención no se le mostró ninguna orden judicial.

12. Después de su detención, el Menor A fue trasladado a la sede de la Agencia Nacional de Seguridad, en la Dirección de Seguridad de Zagazig. Ni en el momento de su detención ni en ningún momento posterior se ha informado al Menor A ni a su familia de la razón de su detención. Se denuncia que el Menor A fue torturado entre el 9 de septiembre y el 3 de noviembre de 2016 y que se le obligó a firmar una confesión en que afirmaba ser miembro de los Hermanos Musulmanes.

13. La fuente comunica que el 3 de noviembre de 2016 el Menor A compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. No está claro si en ese momento el Menor A repitió su confesión falsa ante un fiscal. Esta también fue efectivamente la fecha de su primera audiencia para la renovación de su prisión preventiva. En ella no se autorizó la presencia de un abogado.

14. Se comunica que, del 4 de noviembre de 2016 al 3 de febrero de 2017, el Menor A estuvo recluso en el Centro de Detención de Menores de El-Marg. El 8 de noviembre de 2016 se permitió que la familia del Menor A lo visitara y hablara con él por primera vez desde su detención. Posteriormente se autorizaron visitas semanales de sus familiares. El 3 de febrero de 2017, el Menor A fue trasladado a la comisaría de policía de Zagazig, donde permaneció recluso hasta el 3 de abril de 2017. Durante esos dos meses sus familiares solo fueron autorizados a visitarlo en una ocasión, por un período de cinco minutos. El 3 de abril de 2017, el Menor A fue trasladado a la cárcel de Tora, donde ha permanecido desde entonces.

15. Antes de que comenzara el juicio del Menor A se celebraron 14 audiencias para la renovación de su prisión preventiva. En cada audiencia el período de prisión se renovaba por otros 15 o 45 días adicionales.

16. Con respecto al Menor B, la fuente indica que la noche del 25 de agosto de 2016 agentes de seguridad nacional entraron por la fuerza en el domicilio del Menor B, sin una orden de detención, en busca de su familiar. Se comunica que, al no encontrar a este, secuestraron al Menor B. Le vendaron los ojos y lo golpearon mientras lo subían a un automóvil. Lo llevaron a la sede de la Agencia Nacional de Seguridad en la Dirección de Seguridad de Zagazig.

17. Se ha informado de que el 5 de noviembre de 2016 el Menor B compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. No se autorizó la presencia de un abogado. Esta también fue efectivamente la fecha de su primera audiencia para la renovación de su prisión preventiva.

18. La fuente explica que, entre el 5 de noviembre de 2016 y el 14 de octubre de 2018, el Menor B estuvo recluso en el Centro de Detención de Menores de El-Marg. El 9 de noviembre de 2016 se permitió que su familia lo visitara y hablara con él por primera vez desde su detención. Antes de esa fecha sus familiares no sabían si estaba con vida. El 14 de octubre de 2018 fue trasladado a la comisaría de policía de Zagazig por un período desconocido, en preparación para su traslado a la cárcel de Tora. En algún momento de noviembre de 2018 fue trasladado a la cárcel de Tora, donde sigue recluso.

19. Antes de que comenzara el juicio del Menor B, se celebraron 14 audiencias para la renovación de su prisión preventiva. En cada audiencia el período de prisión se renovaba por otros 15 o 45 días adicionales.

20. Con respecto al caso del Sr. Hasnein, la fuente informa de que el 24 de agosto de 2016 el Sr. Hasnein fue detenido en la aldea de Kafr Mit Bashar, mientras se dirigía a encontrarse con amigos en la plaza Mahatta. Tres agentes de policía no uniformados salieron de una furgoneta, vendaron los ojos del Sr. Hasnein, lo golpearon y lo obligaron a entrar en la furgoneta. A continuación el Sr. Hasnein fue trasladado a la sede de la Agencia Nacional de Seguridad en la Dirección de Seguridad de Zagazig.

21. Se comunica que el 3 de noviembre de 2016 el Sr. Hasnein compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. No se autorizó la presencia de un abogado en la audiencia. Esta también fue efectivamente la fecha de su primera audiencia para la renovación de su prisión preventiva. Alrededor de esa fecha se autorizó por primera vez a los familiares del Sr. Hasnein que lo visitaran y hablaran con él. Hasta esa fecha no sabían si estaba con vida.

22. Según indica la fuente, entre el 3 de noviembre de 2016 y el 17 de febrero de 2017, el Sr. Hasnein estuvo recluido en el Centro de Detención de Menores de El-Marg, donde solo se le permitieron visitas familiares semanales de una hora. El 17 de febrero de 2017, o en una fecha cercana, el Sr. Hasnein fue trasladado a la comisaría de policía de Zagazig, donde estuvo recluido hasta marzo de 2017. En marzo de 2017, el Sr. Hasnein fue trasladado a la cárcel de Tora, donde permanece desde entonces.

23. Antes de que comenzara el juicio del Sr. Hasnein se celebraron 14 audiencias para la renovación de su prisión preventiva. En cada audiencia el periodo de prisión se renovaba por otros 15 o 45 días adicionales.

24. La fuente comunica también que las cuatro personas fueron torturadas y maltratadas durante su detención. La fuente denuncia que el Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B fueron suspendidos del techo y golpeados brutalmente, y que a algunos de ellos les administraron descargas eléctricas en los genitales. El Sr. El-Sudany estuvo suspendido del techo durante tres días. El Menor B fue objeto de amenazas de violencia física. Como consecuencia de las torturas y malos tratos, el Menor A sufrió lesiones en la mano derecha y el pie derecho y el Sr. Hasnein presenta deficiencias cognitivas duraderas, que afectan el habla y la memoria.

25. También se comunica que las cuatro personas fueron víctimas de desapariciones forzadas por períodos de entre dos y tres meses aproximadamente después de su detención<sup>2</sup>. La fuente explica que durante todo ese período las cuatro personas permanecieron con los ojos vendados. Se les negó acceso a la atención médica, mientras que tenían restringido el acceso a los alimentos, el agua, los servicios sanitarios y los vestidos. Estuvieron recluidos en una celda de 2 m por 3 m con aproximadamente 25 presos adultos y estaban atados con una soga o con una cadena a los otros reclusos. Durante ese período no pudieron ponerse en contacto con sus abogados ni con sus familiares.

26. Con respecto a las condiciones de reclusión en la cárcel de Tora, la fuente indica que las cuatro personas están encerradas en celdas estrechas sin ventilación con uno o más presos más. No hay ventilación y no se les permite salir al exterior en ningún momento. Tienen prohibido ver a un médico. Se les proporcionan muy pocos alimentos y han estado expuestos a repetidas palizas. Se ven obligados a dormir en el piso de sus celdas con una manta y sin colchón.

27. La fuente también comunica que en ningún momento se ha permitido a las cuatro personas reunirse con un abogado. Se permitió la presencia de un abogado en el juicio después de su segunda audiencia para la renovación de la prisión preventiva, pero se les ha impedido entrevistarse, reunirse o consultar con un letrado en privado.

b) Los cargos y el juicio

28. La fuente alega que las cuatro personas están entre los 304 acusados del caso núm. 64/2017 del Tribunal Militar del Norte de El Cairo. En el auto de acusación se enumeran en total 34 cargos. El 12 de octubre de 2017, la fiscalía ordenó que todos los acusados se remitieran al Tribunal Penal Militar. Las cuatro personas están acusadas de dos delitos relacionados con el terrorismo y la pertenencia a una banda armada<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> La fuente indica que el Sr. El-Sudany fue víctima de desaparición forzada durante aproximadamente tres meses después de su detención; el Menor A fue víctima de desaparición forzada del 9 de septiembre de 2016 al 3 de noviembre de 2016; el Menor B fue víctima de desaparición forzada entre el 25 de agosto de 2016 y el 5 de noviembre de 2016; y el Sr. Hasnein fue víctima de desaparición forzada del 24 de agosto al 3 de noviembre de 2016.

<sup>3</sup> Cargo 1: Formar parte de una organización terrorista con la finalidad de alterar la paz pública y perturbar las instituciones públicas; adquirir y poseer armas de fuego automáticas para fines de terrorismo; adquirir y poseer sin licencia munición para armas de fuego automáticas; adquirir y poseer sin licencia armas de fuego de 9 mm; adquirir y poseer sin licencia munición para armas de fuego de 9 mm; adquirir y poseer sin licencia explosivos; participar en una asociación criminal cuya finalidad era cometer delitos para causar la destrucción de bienes públicos, destruir bienes de las fuerzas armadas y de la policía, causar la muerte de cualquier miembro de la policía y de las fuerzas armadas, poseer armas automáticas y explosivos con la intención de utilizarlos en actividades contrarias a la

29. La fuente explica que el auto de acusación en que se exponen los delitos que se imputan a las cuatro personas es impreciso. En el documento no se indica el momento en que presuntamente se produjo cada delito y se describe de manera general una presunta conspiración criminal sin demostrar la culpabilidad individual de las cuatro personas o siquiera describir su presunta participación específica, como se pone de manifiesto en el hecho de que los únicos dos cargos que se imputan a las cuatro personas también se imputan a la totalidad de los 304 acusados en el juicio.

30. Se comunica que el juicio comenzó el 6 de noviembre de 2017 en el Instituto de Secretarios Policiales de la cárcel de Tora. Hasta la fecha en que se presentó la información de la fuente se habían celebrado en total 59 sesiones del juicio. Las actuaciones están cerradas al público y se dispone de poca información sobre el progreso de las audiencias. El acceso de los familiares de las cuatro personas solo se permitió en la primera sesión. Los abogados de las cuatro personas indicaron que habían presentado inmediatamente al tribunal pruebas de que sus clientes eran menores en el momento de su detención, pusieron en conocimiento del tribunal que sus clientes habían sido torturados para obligarlos a hacer confesiones falsas y solicitaron que sus clientes fueran sometidos a exámenes médicos forenses para detectar señales de tortura y malos tratos. Sin embargo, el tribunal no ha respondido a esas solicitudes. El 8 de octubre y el 12 de noviembre de 2018, el juez se dirigió directamente las cuatro personas, momento en el cual la fuente confirma que por lo menos el Sr. El-Sudany reiteró ante el juez que había sido torturado para obligarlo a hacer una confesión falsa.

31. La fuente especifica que el número de acusados que están siendo juzgados colectivamente y el hecho de que las audiencias no sean públicas hacen difícil determinar exactamente la situación procedimental del juicio, pero se ha informado a la fuente de que, en la sesión celebrada el 25 de febrero de 2019, el tribunal concluyó el examen de los testigos de la acusación. Se informó de que se pronunciaría un veredicto el 30 de noviembre de 2019.

c) Análisis jurídico

32. Como cuestión preliminar, la fuente explica que, en el momento de su detención, las cuatro personas tenían menos de 18 años de edad. Por tanto se alega que las infracciones de su derecho a no ser sometidas a detención y prisión arbitrarias, que se explican más adelante, se ven agravadas por el hecho de no reconocer que esas personas eran menores durante todas las etapas del procedimiento.

i) Categoría I

33. La fuente alega que no se ha presentado ninguna orden para la detención de las cuatro personas. Como se ha explicado, ninguna de las cuatro personas fue detenida en flagrante delito, por lo que las autoridades egipcias incumplieron el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal al no presentar una orden judicial en el momento de producirse cada una de las detenciones.

34. Por otra parte, se denuncia que las cuatro personas fueron víctimas de desaparición forzada por períodos de entre dos y tres meses después de su detención por las autoridades egipcias, y que las cuatro personas fueron sometidas a tortura y malos tratos. Durante esos períodos ninguna de las cuatro personas había sido acusada oficialmente de ningún delito, ni se les comunicaron los delitos específicos por los que habían sido detenidos. Ese trato

---

seguridad y al Gobierno y de perturbar el funcionamiento de la Constitución; y aceptar formar parte de una banda armada, que es el objeto del tercer cargo. Se distribuían las funciones entre ellos y trazaban planes para su ejecución. Constituían grupos armados con el propósito de ejecutar los planes de los Hermanos Musulmanes y tomar las riendas del Gobierno con el pretexto del “califato islámico”. Cargo 2: formar parte de una banda armada constituida en contravención de la ley con la finalidad de perturbar el funcionamiento de la Constitución y la ley, impedir el funcionamiento de las instituciones del Estado, conculcar la libertad personal y los derechos generales de los ciudadanos, tomar como blanco a los agentes de policía y soldados y llevar a cabo ataques contra sitios e instalaciones públicos.

supone una clara contravención de los artículos 37 c) y 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

35. La fuente también informa de que las cuatro personas han estado privadas de libertad de manera permanente por períodos de entre 29 y 32 meses sin que las autoridades egipcias hayan intentado sancionar o revisar su detención en cumplimiento de la legislación interna y del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Efectivamente, las cuatro personas comparecieron ante el fiscal en múltiples ocasiones para la renovación de su prisión preventiva. El 6 de noviembre de 2017 dio comienzo su juicio y comparecieron ante un juez por primera vez. En esa sesión no se les dio la oportunidad de impugnar la legalidad de su detención o de su privación de libertad. La fuente especifica asimismo que en esos períodos de prisión preventiva las autoridades no actuaron por autoridad del Tribunal de Casación, por lo que contravinieron directamente los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Penal. Una contravención adicional del artículo 143 del Código fue que nunca se presentó a las cuatro personas, a sus familiares o a sus asesores letrados ninguna solicitud oficial para que continuara su privación de libertad después de la detención.

36. Además, la fuente señala que, teniendo en cuenta que las cuatro personas han estado encarceladas por períodos de entre 29 y 32 meses desde las fechas de su detención, y que siguen en prisión a la espera del resultado del juicio —cuya fecha se desconoce— su privación de libertad incumple el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no se produce dentro de un “plazo razonable”.

37. Teniendo en cuenta esos hechos, la fuente considera que las cuatro personas han sido detenidas, acusadas y juzgadas sin que se respetara el debido proceso legal, lo cual hace que su privación de libertad sea arbitraria con arreglo a lo estipulado en la categoría I.

#### ii) Categoría II

38. La fuente afirma que la detención del Sr. El-Sudany constituye una represalia contra su familiar por la presunta afiliación política de este, por lo que es arbitraria con arreglo a lo estipulado en la categoría II.

39. Según la fuente, esa motivación se pone de manifiesto en el trato ilícito dispensado al Sr. El-Sudany y, en particular, en las torturas infligidas al Sr. El-Sudany en presencia de su familiar, aproximadamente entre el 4 y el 11 de diciembre de 2016 en el centro de Shebin El-Kom de la Agencia Nacional de Seguridad.

#### iii) Categoría III

40. La fuente alega que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho al debido proceso y a un juicio imparcial hacen que la detención de las cuatro personas sea arbitraria con arreglo a lo estipulado en la categoría III.

41. Primero, la fuente afirma que el juicio colectivo, con otros 300 acusados, vulnera los derechos de las cuatro personas a un juicio imparcial protegido por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 40, párrafo 2 b) iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 9, párrafos 1 a 4, y 14, párrafos 2 y 3 a) a c) y e), del Pacto. La fuente afirma que el procedimiento de un juicio colectivo no permite determinar la responsabilidad individual de las cuatro personas por los presuntos delitos. Por consiguiente, no es posible llegar a una decisión de culpabilidad más allá de una duda razonable. Esas infracciones son agravadas por el hecho de que ninguna de las cuatro personas ha podido entrevistarse adecuadamente con sus abogados durante los procedimientos judiciales, lo cual supone una prohibición del acceso a la representación letrada.

42. Segundo, la fuente alega que las cuatro personas están siendo juzgadas en un tribunal militar, pese a tratarse de civiles, lo cual vulnera el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 40, párrafo 2 b) iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 9, párrafos 1 a 4, y 14, párrafos 2 y 3 a) a c) y e), del Pacto. La fuente recuerda que los tribunales militares actúan en el marco del Ministerio de Defensa y, por tanto, suelen negar a los acusados derechos civiles básicos como el acceso a

un abogado, la comparecencia sin dilación ante un juez y el derecho a ser informados de los cargos que pesan contra ellos. Además, la Ley de Justicia Militar asigna a entidades del Ministerio la autoridad reguladora. Como consecuencia, cualquier oficial militar que actúe como juez carece desde el punto de vista profesional y cultural de independencia material.

43. Tercero, la fuente denuncia el hecho de que no se reconozca que las cuatro personas son menores de edad y que su protección está consagrada en el ordenamiento jurídico nacional<sup>4</sup>. La fuente recuerda que, en el momento de su detención, las cuatro personas tenían entre 15 y 17 años de edad, por lo que eran menores de conformidad con la legislación interna y el derecho internacional. Por tanto, Egipto tenían la obligación de aplicar las normas especiales de tratamiento de los menores que presuntamente han infringido el derecho penal, como se estipula en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>.

44. La fuente subraya que, teniendo en cuenta que las cuatro personas eran menores de edad en el momento de su detención, debían haber sido juzgadas en un tribunal de menores a no ser que hubiera un motivo para juzgarlas como adultos en un tribunal militar, en cumplimiento del artículo 122 de la Ley de la Infancia. Sin embargo, la fuente señala que esa disposición contraviene las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup> y constituye discriminación contra las cuatro personas. Además, la fuente afirma que, como consecuencia de que las cuatro personas sean juzgadas como adultos en un tribunal militar, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de la Infancia, se han vulnerado los derechos que los asisten en virtud de la Ley de la Infancia<sup>7</sup>.

45. La fuente reconoce que las cuatro personas no han sido acusadas de ningún delito con resultado de muerte. Sin embargo, pueden ser condenados a la pena capital por la presunta comisión de varios delitos que no conllevan un resultado de muerte y que sin embargo pueden ser castigados con la pena capital con arreglo a la ley egipcia. Si las cuatro personas son condenadas a muerte, las sentencias serían contrarias a la obligación que impone a Egipto el derecho internacional de asegurar que la pena capital se dicte únicamente por actos que cumplan el criterio de figurar entre “los más graves delitos”. La fuente argumenta además que puede haber por ello una vulneración de la prohibición de la aplicación de la pena de muerte a los menores. Asimismo, las cuatro personas no han sido acusadas de ningún delito que cumpla el criterio internacionalmente reconocido para ser considerado entre “los más graves delitos”. La fuente señala que Egipto tiene la obligación

<sup>4</sup> Egipto, Ley núm. 12/1996 (Ley de la Infancia), en particular los artículos 2, 95, 111 y 122; y el artículo 80 de la Constitución.

<sup>5</sup> La fuente afirma que las autoridades: a) torturaron a las cuatro personas para obligarlas a firmar confesiones; b) las sometieron a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, como tenerlos recluidos en celdas superpobladas con otros reclusos, tanto adultos como menores, y negarles acceso a alimentos, agua y servicios sanitarios, en contravención de los artículos 37 a) y c) y 40, párrafo 2 b) iv) y vii), de la Convención sobre los Derechos del Niño; c) no les presentaron una orden de detención, en contravención del artículo 37 b) de la Convención; d) no permitieron a las cuatro personas ponerse en contacto con sus familiares, en contravención del artículo 37 c) de la Convención; y e) no autorizaron que las cuatro personas tuvieran acceso a un abogado u otra asistencia letrada durante su detención; solamente pudieron comunicarse con un abogado durante las audiencias del juicio. Dicha conducta contraviene los artículos 37 d) y 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención.

<sup>6</sup> La fuente se refiere a la observación general núm. 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño, sobre los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 36.

<sup>7</sup> La fuente aduce que los derechos infringidos, protegidos en el marco de la Ley de la Infancia, son los siguientes: restricciones impuestas a las personas que tienen derecho a asistir a su juicio (artículo 126); el derecho a que un guardián o tutor asista a su juicio (artículo 126); el derecho a no asistir a un juicio y a que un guardián o tutor asista en su lugar (artículo 126); el derecho que observadores sociales asistan a su juicio y abran un expediente sobre su caso en el que figure una evaluación exhaustiva de su educación y su estado psicológico, mental, físico y social (artículo 127); el requisito de que el tribunal examine el caso teniendo en cuenta la información incluida en el expediente recopilado por un observador social (artículo 127); y el derecho a estar en una institución punitiva especial para niños (hasta los 21 años) tras ser condenados a una pena de restricción de su libertad (artículo 141).

de asegurar que las prácticas de acusación sean acordes con ese criterio y que la pena de muerte se aplique únicamente en casos en que el delito haya tenido como consecuencia una pérdida de vida.

46. Además, la fuente señala que se ha producido una violación del derecho a un juicio público ante un tribunal competente e imparcial, consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Efectivamente, la fuente afirma que el Tribunal Militar del Norte de El Cairo, al no haber aplicado la Ley de la Infancia, no es competente. Si el Tribunal hubiera sido competente habría aplicado la Ley de la Infancia, una Ley egipcia cuya aplicación habría tenido un efecto considerable en las garantías procesales de que gozan las cuatro personas en cuanto menores de edad. Además, la fuente afirma que el hecho de que se haya negado a los familiares de las cuatro personas el acceso a todas sus audiencias demuestra que se produjo una violación del derecho de las cuatro personas a un juicio público.

47. La fuente afirma también que se ha producido una violación del derecho a ser informado sin demora de los cargos y a ser juzgado sin dilación. Al parecer transcurrieron períodos prolongados antes de que se informara a cada una de las personas de los cargos que pesaban contra ellas (95 días, 56 días, 73 días y 72 días), y no se les presentaron órdenes de detención. Según la fuente, esta es una violación del derecho de las cuatro personas a ser informadas sin demora de los cargos que pesan contra ellas, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto. Además, las cuatro personas no comparecieron ante un juez sino mucho tiempo después de su detención (339 días, 424 días, 439 días y 438 días) y se desconoce la fecha en que se dictará la sentencia del juicio. Por consiguiente, la fuente concluye que ello constituye una violación del derecho a ser juzgado sin dilación, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

48. Como se ha explicado, se denuncia que las cuatro personas no han tenido la oportunidad de preparar su defensa con un abogado y que no pudieron consultar con sus abogados por anticipado para impugnar la legalidad de sus detenciones o de su prisión, en contravención de sus derechos en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y del artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

49. La fuente afirma también que existe una violación del derecho a no autoinculparse y a no ser víctima de tortura y malos tratos. La fuente explica que, en el juicio, los abogados de las cuatro personas plantearon la cuestión de su tortura y/o malos tratos al producirse su detención, incluido el hecho de que en algunos casos ello se utilizó para obligarlos a confesar. Los tribunales no han adoptado ninguna medida para investigar de oficio ninguna de las denuncias de las cuatro personas, como exigen los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Se prevé que ello tendrá como consecuencia que en el juicio se acepten como prueba las confesiones del Sr. El-Sudany y del Menor A, en contravención del artículo 15 de la Convención contra la Tortura. La utilización de esas pruebas por el tribunal supondría una violación del derecho de ambos acusados a no autoinculparse.

50. La fuente recuerda que las cuatro personas han sido torturadas, golpeadas y recluidas en celdas pequeñas, muy superpobladas y en condiciones insalubres. Se les niega todo tipo de tratamiento médico y de ropa del exterior y tienen poco acceso a alimentos. Las visitas familiares están muy limitadas. Para la fuente, esas condiciones de reclusión son equivalentes a malos tratos, ponen a las cuatro personas en peligro y constituyen una clara violación de su derecho a no sufrir este tipo de trato y a ser tratadas con dignidad y respeto de conformidad con los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, la continuación de su reclusión en esas condiciones pone a las cuatro personas en un grave peligro de seguir siendo maltratadas, lo cual supone una violación patente de sus derechos humanos.

51. La fuente recuerda también que la prisión preventiva debe utilizarse únicamente como último recurso; no obstante, inmediatamente después de su detención, las cuatro personas fueron privadas de libertad y colocadas en celdas superpobladas con docenas de reclusos adultos en las instalaciones de la seguridad nacional. La fuente afirma que esos lugares no están designados como centros para la detención de menores por el Gobierno de Egipto. Esto hace que las cuatro personas corran el riesgo de ser maltratadas y de que se

vulneren los derechos que los asisten en virtud del artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

52. Se denuncia que el Estado no ha otorgado las cuatro personas ninguna protección de los derechos que los asisten en virtud del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto, en relación con el derecho a la presunción de inocencia. La fuente afirma que, después de su detención, las cuatro personas fueron víctimas de períodos de desaparición forzada, lo cual constituye un uso arbitrario e ilegítimo de la facultad de practicar detenciones y una violación del derecho a la presunción de inocencia de las cuatro personas.

iv) Categoría V

53. La fuente explica que las cuatro personas han sufrido discriminación, ya que las autoridades egipcias no les han otorgado las protecciones adicionales asociadas a su condición de menores. Además, teniendo en cuenta que la motivación para la detención, la privación de libertad y el juicio del Sr. El-Sudany es una forma de retribución contra su familiar, ello equivale a una forma de discriminación contraria al artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por esos motivos, la detención de esas personas es arbitraria con arreglo a la categoría V.

*Respuesta del Gobierno*

54. El 9 de agosto de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones presentadas por la fuente al Gobierno mediante su procedimiento de comunicación habitual. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que presentara, a más tardar el 8 de octubre de 2019, información detallada sobre la situación actual del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B y las observaciones que deseara hacer sobre las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también instó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B.

55. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a esa comunicación, y que el Gobierno tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para dar su respuesta, como se contempla en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

**Deliberaciones**

56. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

57. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

*Categoría I*

58. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

59. La fuente sostiene, y el Gobierno no lo refuta, que cuando se produjeron sus detenciones —el Sr. El-Sudany el 4 de diciembre de 2016, el Menor A el 9 de septiembre de 2016, el Menor B el 25 de agosto de 2016 y el Sr. Hasnein el 24 de agosto de 2016— no se presentaron órdenes de detención a ninguna de las cuatro personas ni se las informó de los motivos de su detención. Como ha afirmado anteriormente el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga una base legal no basta con que exista una ley que permita la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a

las circunstancias del caso mediante una orden de detención, y esto no sucedió en el presente caso<sup>8</sup>.

60. El Grupo de Trabajo determina que, para invocar ese fundamento jurídico para la privación de libertad, las autoridades deberían haber informado al Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B de los motivos de su detención en el momento de producirse esta, y de los cargos contra ellas sin dilación<sup>9</sup>. No haberlo hecho durante 95 días en el caso del Sr. El-Sudany, 56 días en el caso del Menor A, 73 días en el caso del Menor B y 72 días en el caso del Sr. Hasnein constituye una infracción del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y del artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como del principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por lo que su detención carece de todo fundamento jurídico.

61. Por ser el Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B menores de edad en el momento de su detención, las autoridades debían ejercer un grado de escrutinio más elevado, con arreglo a la obligación que les imponen los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En cuanto menores, su mayor vulnerabilidad agrega un grado adicional a la diligencia debida necesaria para que el Estado cumpla sus obligaciones internacionales. Efectivamente, el hecho de que en el momento de las detenciones ningún guardián estuviera presente ni fuera informado de las detenciones contraviene el artículo 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención. Por tanto, el hecho de que no se mostraran órdenes judiciales cuando se produjeron las detenciones del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B supone una doble violación del Pacto, en relación con los requisitos de informar sin demora de los motivos de la detención y con las medidas especiales de protección relativas a los menores.

62. La fuente sostiene asimismo, y el Gobierno tampoco lo refuta, que el Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B permanecieron recluidos en régimen de aislamiento —durante tres meses en el caso del Sr. El-Sudany, dos meses en el caso del Menor A y dos meses y medio en los casos del Menor B y del Sr. Hasnein— después de ser detenidos por las autoridades. Esta forma de privación de libertad que entraña una negativa a informar sobre la suerte o el paradero de las personas afectadas o a reconocer su privación de libertad carece de todo fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que sitúa a la persona fuera de la protección de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto.

63. La reclusión en régimen de aislamiento siempre es intrínsecamente arbitraria, ya que sitúa a la persona fuera de todo control judicial. Impide el acceso a un abogado, a los familiares y a un guardián en el caso de los menores, y elimina cualquier posibilidad de supervisión judicial durante ese período.

64. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal<sup>10</sup> y es esencial para asegurar que exista un fundamento jurídico para la detención. Teniendo en cuenta que el Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B eran menores de edad cuando se produjeron sus detenciones, en su caso son aplicables el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reducen a 24 horas el plazo prescrito de 48 horas para la pronta comparecencia ante un juez<sup>11</sup>. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que no se hizo comparecer sin demora al Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B ante un juez de conformidad con la norma internacional. En realidad, tardaron en comparecer ante un juez 339 días en el caso del Sr. El-Sudany, 424 días en el caso del Menor A, 439 días en el caso del Menor B y 438 días en el caso del Sr. Hasnein. Tampoco

<sup>8</sup> Véanse las opiniones núm. 46/2019, núm. 33/2019, núm. 9/2019, núm. 46/2018, núm. 36/2018, núm. 10/2018 y núm. 38/2013.

<sup>9</sup> Véanse la opinión núm. 10/2015, párr. 34; y la opinión núm. 46/2019, párr. 51.

<sup>10</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párrs. 2 y 3.

<sup>11</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 10, párr. 83.

se les reconoció el derecho a iniciar actuaciones ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención, de modo que se pudiera decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y privación de libertad, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 1, 3 y 4, del Pacto, el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios.

65. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria, y se inscribe en la categoría I.

### *Categoría II*

66. Sobre la base de la información obtenida hasta la fecha, el Grupo de Trabajo considera que no está en condiciones de determinar que las detenciones del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B se inscriban en la categoría II de la privación de libertad arbitraria. El argumento de la fuente no parece referirse al ejercicio de ninguno de los derechos correspondientes a la categoría II.

### *Categoría III*

67. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si las presuntas violaciones del derecho del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

68. El Grupo de Trabajo observa que, como se mencionaba anteriormente, el Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B permanecieron recluidos en régimen de aislamiento durante períodos de dos a tres meses después de su detención por las autoridades. Por este motivo no pudieron preparar su defensa porque se hallaban fuera de la protección de la ley y no se les dio acceso a asistencia letrada. El Grupo de Trabajo considera que ello infringió su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en virtud del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto. También supone una violación de su derecho a mantener contacto con el mundo exterior en virtud de los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios y de la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

69. Además, el Grupo de Trabajo señala que el hecho de que su detención fuera ordenada y renovada repetidamente por un fiscal es contrario a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y el párrafo 32 de la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, sobre libertad y seguridad personales, puesto que la determinación relativa a la privación de libertad no puede ser decidida por las mismas autoridades que dirigen la investigación.

70. El Grupo de Trabajo expresó su máxima preocupación por las denuncias de tortura y malos tratos, que constituirían infracciones de los artículos 5 y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto y los artículos 24, párrafo 1, y 37 a) y (c) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

71. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que la fuente formula graves denuncias al efecto de que las confesiones fueron extraídas mediante tortura. A juicio del Grupo de Trabajo, la tortura no solo es una grave violación de los derechos humanos en sí misma sino que también menoscaba la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza el ejercicio de su derecho a un juicio imparcial, especialmente a la luz del derecho a la presunción de inocencia contemplado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el derecho a no ser obligado a confesarse culpable contemplado en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura y el artículo 40, párrafo 2 b) iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Grupo de Trabajo está especialmente alarmado por las denuncias relativas a la extracción de

confesiones mediante la tortura y su presentación como prueba en las actuaciones judiciales, por lo cual todo el procedimiento sería sumamente injusto<sup>12</sup>.

72. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para su examen.

73. El Grupo de Trabajo observa que, como explica la fuente, el Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B no tuvieron oportunidad de preparar su defensa con un abogado y no pudieron consultar previamente con sus abogados para impugnar la legalidad de su detención, en contravención de sus derechos contemplados en el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto y el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

74. La fuente alega también, y el Gobierno no lo refuta, que el juicio colectivo celebrado con otros 300 acusados conculcó los derechos del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B a las debidas garantías procesales, un juicio imparcial y la presunción de inocencia estipulados en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafos 1 a 4, y 14, párrafos 2 y 3 a) a c) y e), del Pacto y el artículo 40, párrafo 2 b) i) y iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

75. El Grupo de Trabajo subraya que el procedimiento de un juicio colectivo difícilmente puede cumplir los criterios de un juicio imparcial, ya que haría imposible llevar a cabo una evaluación jurídica específica de las personas de conformidad con los estándares de las normas internacionales relativas a la detención. En el presente caso, las violaciones del derecho a un juicio imparcial se ven agravadas por el hecho de que ninguna de las cuatro personas tuvo la posibilidad de consultar adecuadamente con sus abogados durante las actuaciones judiciales, lo cual supone una prohibición del acceso a la representación letrada. El Grupo de Trabajo considera que esos juicios colectivos son incompatibles con los intereses de la justicia o de los derechos humanos.

76. El Grupo de Trabajo no encuentra justificación para que el juicio del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B, que son civiles, tengan lugar en un tribunal militar que actúa en el marco del Ministerio de Defensa. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo determina que los juicios del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B celebrados por el tribunal militar infringen el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafos 1 a 4, y 14, párrafos 2 y 3 a) a c) y e), del Pacto.

77. El Grupo de Trabajo ha advertido anteriormente de que la intervención de un juez militar que no goza de independencia profesional ni cultural producirá probablemente un efecto contrario al ejercicio de los derechos humanos y a un juicio justo con todas las garantías procesales (A/HRC/27/48, párr. 68). En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha argumentado sistemáticamente que el juicio de civiles por tribunales militares contraviene el Pacto y el derecho internacional consuetudinario y que, de conformidad con el derecho internacional, los tribunales militares solo pueden ser competentes para juzgar personal militar por delitos militares<sup>13</sup>. El Grupo de Trabajo ha establecido las siguientes garantías mínimas para la justicia militar, que las autoridades incumplieron en el presente caso:

- a) Los tribunales militares solo deben tener competencia para juzgar a personal militar por delitos de carácter militar;
- b) Si también hay civiles imputados en un caso, los tribunales militares no deben juzgar a personal militar;
- c) Los tribunales militares no deben juzgar a personal militar si algunas de las víctimas son civiles;
- d) Los tribunales militares no deben tener competencia para ver casos de rebelión, sedición o atentados contra un régimen democrático, ya que en esos casos las víctimas son todos los ciudadanos del país de que se trate;

<sup>12</sup> Opinión núm. 52/2018, párr. 79 i); opinión núm. 34/2015, párr. 28; y opinión núm. 43/2012, párr. 51.

<sup>13</sup> A/HRC/27/48, párrs. 67 y 68; y opiniones núm. 44/2016 y núm. 30/2017.

e) Los tribunales militares no deben tener en ningún caso competencia para imponer la pena de muerte<sup>14</sup>.

78. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

79. El Grupo de Trabajo subraya una vez más que, cuando se produjeron sus detenciones, las cuatro personas tenían entre 15 y 17 años de edad y por consiguiente eran menores con arreglo al derecho internacional. Por tanto, debían haber sido juzgados en un tribunal de menores y no en un tribunal militar. Sus juicios ante un tribunal militar también se celebraron en contravención de las Reglas de Beijing y del artículo 40, párrafo 2 b) iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>15</sup>.

80. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad de los menores carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III.

#### *Categoría V*

81. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si la privación de la libertad del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B constituye discriminación ilegal en virtud del derecho internacional y se inscribe en la categoría V.

82. El Grupo de Trabajo es conocedor del castigo colectivo que en los últimos seis años el Gobierno y los tribunales han impuesto a miembros reales o presuntos de un grupo ilegalizado, los Hermanos Musulmanes, y en su jurisprudencia el Grupo de Trabajo ha expresado repetidamente su desaprobación por esas prácticas. Asimismo, la serie de juicios colectivos y la publicidad que se les ha dado permiten pocas dudas acerca del carácter colectivo del castigo<sup>16</sup>. Los casos del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B parecen ajustarse a este cuadro de persecución generalizada y sistemática.

83. En particular, la detención, la privación de libertad y el juicio del Sr. El-Sudany también parecen ser una forma de retribución contra un miembro de su familia. El Grupo de Trabajo reafirma que en una sociedad libre y democrática ninguna persona debe ser privada de su libertad por los delitos, reales o no, cometidos por un familiar, por nacimiento o por matrimonio, de dicha persona.

84. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la culpabilidad por asociación y la discriminación cometida por el Gobierno sobre la base de la opinión política, que ignora la igualdad de los seres humanos, es la única explicación plausible de la privación de libertad del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B.

85. El Grupo de Trabajo señala también que la detención y la privación de libertad del Sr. El-Sudany pueden considerarse un castigo colectivo por su culpabilidad por asociación con su familiar y que carecen de todo fundamento jurídico, del mismo modo que en el caso del Menor B, sobre la base de su asociación con su familiar. Esas formas de privación de libertad y otros actos de represalia colectivos no solo son una violación del derecho internacional que protege a las personas contra la discriminación por razón de nacimiento y vínculos familiares sino que también constituyen violaciones flagrantes del derecho a la libertad y la seguridad personales consagrado en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto, y al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia o su hogar, consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto.

86. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2,

<sup>14</sup> A/HRC/27/48, párr. 69. Véase también E/CN.4/2006/58.

<sup>15</sup> La fuente se refiere al Comité sobre los Derechos del Niño, observación general núm. 10, párr. 36.

<sup>16</sup> Opinión núm. 87/2018, párr. 79; y opinión núm. 83/2017.

párrafo 1, y 26 del Pacto por tratarse de discriminación por su presunta asociación con los Hermanos Musulmanes. Por tanto, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

87. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión no es más que una de muchas otras opiniones de los últimos cinco años en que el Grupo de Trabajo ha determinado que el Gobierno contravenía sus obligaciones internacionales de derechos humanos<sup>17</sup>. Preocupa al Grupo de Trabajo que ello sea un indicio de que la detención arbitraria es un problema sistémico en Egipto, el cual, de continuar, constituiría una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras formas graves de privación de libertad en contravención de las normas del derecho internacional podrían constituir crímenes de lesa humanidad.

88. En relación con el presente caso, el Grupo de Trabajo desea asimismo advertir de que la pena capital sería contraria a la obligación que el derecho internacional impone a Egipto de asegurar que la pena de muerte solo pueda imponerse por actos que cumplan el criterio de figurar entre “los más graves delitos”, como se estipula en el artículo 6, párrafo 2, del Pacto. El Grupo de Trabajo destaca también que la pena de muerte no puede ser impuesta a los menores. A este respecto, el Grupo de Trabajo toma nota de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, que instó a Egipto a que, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional y la legislación nacional, no ejecutara la pena capital en el caso de niños o de personas que tenían menos de 18 años en el momento en que se cometió el delito (CRC/C/EGY/CO/3-4, párr. 39).

### Decisión

89. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ammar Yasser Abdelaziz el-Sudany, Belal Hasnein Abdelaziz Hasnein, el Menor A y el Menor B es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7 y 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

90. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

91. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional, e impedir la ejecución de la pena capital en todos sus casos, independientemente del resultado.

92. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

93. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

<sup>17</sup> Véanse las opiniones núm. 6/2016, núm. 7/2016, núm. 41/2016, núm. 42/2016, núm. 54/2016, núm. 60/2016, núm. 30/2017, núm. 78/2017, núm. 83/2017, núm. 26/2018, núm. 27/2018, núm. 47/2018, núm. 63/2018, núm. 82/2018, núm. 87/2018, núm. 21/2019, núm. 29/2019, núm. 41/2019 y núm. 42/2019.

94. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

95. El Grupo de Trabajo también solicita al Gobierno que le curse una invitación para visitar el país.

#### **Procedimiento de seguimiento**

96. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. El-Sudany, el Sr. Hasnein, el Menor A y el Menor B y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

97. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

98. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

99. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>18</sup>.

*[Aprobada el 19 de noviembre de 2019]*

<sup>18</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.